

Santiago, veintiseis de octubre de dos mil once.

En relacion al recurso de casacion en la forma.

Vistos y teniendo presente:

1DEG Que los abogados senores Raimundo Labarca Baeza, Jose Manuel Concha Subercaseaux y Alejandro Parodi Tabak, por la parte demandada, deducen recurso de casacion en la forma en contra de la sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil nueve, escrita a fojas 1.196 y siguientes, aclarada por la de cuatro de mayo de dos mil nueve, escrita a fojas 1.366, fundandolo en las causales contempladas en los numeros 4, 5 y 6 del articulo 768 delCodigo de Procedimiento Civil, esto es, afirman que se dio ultrapetita, que no se extendio en la forma dispuesta por la ley y que se dicto en contra de otra pasada en autoridad de cosa juzgada.

La causal de nulidad formal prevista en el numero 5 del articulo 768 delCodigo de Procedimiento Civil la relacionan con lo que disponen los numeros 4 y 6 del articulo 170 del citado cuerpo legal, porque, en opinion de los recurrentes, la sentencia no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento ni resuelve el asunto controvertido.

En efecto, señalan que uno de los principales hechos controvertidos fue lo relativo al carácter "permanente" o meramente "eventual" de los olores , pues mientras los demandantes afirmaron haber padecido permanentemente malos olores desde la puesta en operación de la Planta La Farfana en adelante, la demandada negó tal circunstancia, señalando que solo se produjeron dos eventos específicos de olor, ajenos a su responsabilidad, que no causaron daño a los actores y que no dan derecho a indemnización.

Lo anterior fue recogido en el punto número 2 de la interlocutoria de prueba, rindiendo su parte, entre otros documentos relevantes, trece informes de auditoría ambiental de la consultora Gescam y cincuenta reportes de medición de olores elaborados por Ecosynergy, además de setenta y seis acta de fiscalización de la autoridad sanitaria competente, que acreditan que jamás existieron los olores permanentes e ininterrumpidos que sustentan la demanda. Además, declararon los siguientes testigos señores Reich, Duran, Chechilnitzky, Reyes, Vildosola, Homsí, Bozzolo y Zorich. Pues bien, el sentenciador hizo caso omiso de la obligación de ponderar la prueba e incluso, desafiando la cosa juzgada del auto de prueba, señaló que sería un hecho no controvertido que entre octubre de 2003 y los primeros meses del año 2005 se produjeron no dos, sino que una serie de episodios de olor, lo que importa un desprecio manifiesto del mérito del proceso.

Agregan que la sentencia no contiene ningun razonamiento acerca de la culpa" o "negligencia" de Aguas Andinas reprochada por los actores, ergo, el sentenciador no solo dejo de hacer un analisis de la prueba, sino que derechamente abdicó de razonar y pronunciarse acerca de uno de los elementos constitutivos de la accion deducida, que era necesario verificar para los efectos de juzgar acerca de su procedencia.

Tambien, indican que la sentencia no contiene ninguna consideracion acerca de si los actores efectivamente padecieron, o no, el dano demandado. Lo que se expresa en el considerando 24DEG son meras afirmaciones, vacias de contenido, que no encuentran fundamento en el merito del proceso ni en la sentencia. Lo unico que hay en relacion con este tema, es una apreciacion de caracter meramente general de unos pseudo informes psicologicos acompanados por la contraria, que fueron ratificados por sus autoras en calidad de testigos, y que ni siquiera se refieren a 115 demandantes, por lo que, respecto a ellos, no existen pruebas ni razonamientos que justifiquen la indemnizacion concedida. Por otra parte, los pseudo informes psicologicos no son la via idonea para determinar o justificar la existencia de un dano, porque se trata de uno personal que debio ser ponderado en relacion con cada persona, en funcion de sus circunstancias particulares; sin perjuicio de que, ademas, se limitan a

recoger y reproducir los dichos de los demandantes expresados en unas supuestas entrevistas que tuvieron con las sicologas que los suscribieron.

En lo que concierne a la infraccion de lo que dispone el numero 6 del articulo 170 delCodigo de Procedimiento Civil, senalan que se configuro porque la sentencia no se pronuncio acerca de las excepciones hechas valer por Aguas Andinas, en concreto, las de "ausencia de culpa" y de "caso fortuito";

2DEG Que, respecto de la causal prevista en el numero 6 del articulo 768 delCodigo de Procedimiento Civil, afirman que la sentencia se pronuncio contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, en la medida que para excusarse de valorar, ponderar y analizar la prueba rendida acerca del caracter supuestamente "permanente" o meramente "eventual" de los olores, se senala que seria un hecho "no controvertido" que existio una "serie" de episodios de olor entre octubre de 2003 y principios de 2005. La infraccion a la cosa juzgada es evidente pues el caracter "controvertido" de esos hechos quedo expresamente determinado en la interlocutoria de prueba.

La causal del numero 4 del citado articulo expresan que se configuro, porque la condena es por motivos distintos de aquellos que configuraban la

causa de pedir" de la accion deducida, pues mientras en el libelo se senalo que Aguas Andinas incurrio en una conducta negligente, que causo severos danos fisicos y psicicos a los actores, en la sentencia se la condena al margen de esa pretendida diligencia, y tras haberse descartado cualquier afectacion a la salud fisica y psiquica a los actores, pues, en cuanto a lo primero, no se razona acerca de la supuesta negligencia en la operacion de la planta, y, en cuanto a lo segundo, se indica que los actores no experimentaron danos fisicos ni psicicos, sino que sentimientos de vergu:enza y aislamiento, no mencionados en la demanda.

Ademas, se condeno a la demandada a indemnizar a cada uno de los actores la suma de \$ 5.000.000.-, en circunstancias que lo pedido fue la suma fija de \$ 10.000.000.-, que incluia un supuesto "dano futuro" que fue desestimado. Como en el petitorio del libelo pretensor no se faculto al tribunal a conceder una indemnizacion menor o distinta, resulta inconcuso que se incurrio en el vicio denunciado. Citan, al efecto, sentencias de la Excma. Corte Suprema de 28 de junio de 2006 y de 29 de agosto de 2005 dictadas en los autos numero de rol 396-2004 y 3227-2003, respectivamente.

Concluyen que de no haberse incurrido en los vicios denunciados se habria rechazado la demanda, porque se habria concluido que hubo solo dos

episodios puntuales de olor, que no dan derecho a indemnización, por su escasa magnitud, por ser un hecho puntual que no se prolongo en el tiempo, y por no haber existido negligencia de la demandada. También porque si se hubiera emitido pronunciamiento acerca de las excepciones perentorias opuestas se habrían necesariamente acogido, desestimándose la demanda, y, por último, la sentencia se habría ajustado al mérito del proceso, por lo que simplemente se habría tenido que rechazar la demanda.

Solicitan, en definitiva, se acoja el recurso e invalidándose la sentencia se proceda de la manera señalada en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, dictándose la de reemplazo que desestime la demanda, con costas;

2DEG Que, de acuerdo a lo que dispone el inciso 3DEG del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal puede desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo;

3DEG Que, como en lo que concierne a la causal de nulidad formal prevista en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte conociendo el recurso de apelación deducido por la parte

demandada puede subsanar el vicio que se le atribuye a la sentencia, que se hace consistir en que no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento ni la decision del asunto controvertido, se debe concluir que el recurso no puede prosperar;

4DEG Que al mismo desenlace se debe arribar respecto de la causal contemplada en el numero 6 del articulo 768 delCodigo de Procedimiento Civil, porque los hechos en que se funda no la configuran, pues, en definitiva, lo que por esa via se denuncia es que en la sentencia no se valoro la prueba rendida por la demandada, concluyendo el sentenciador sin ningun analisis que seria un hecho "no controvertido" que existio una serie" de episodios de olor entre octubre de 2003 y principios de 2005.

Y, en todo caso, de ser efectivo dicho vicio puede ser enmendado por esta Corte al conocer el recurso de apelacion deducido por la demandada, atendido lo dispuesto en la norma citada en el motivo signado con el numero 2DEG;

5DEG Que, respecto de la ultima causal, se debe tener presente que, de conformidad a lo que previene el numero 4DEG del articulo 768 delCodigo de Procedimiento Civil, es causal de casacion en la forma el haber sido dada la sentencia ultra petita, esto es, otorgando mas de lo pedido por

las partes, o extendiendola a puntos no sometidos a la decision del tribunal, sin perjuicio de la facultad que este tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley; por lo que, para determinar si la sentencia se dicto ultrapetita es necesario comparar las pretensiones y defensas formuladas con la parte resolutive del fallo, a fin de establecer si el juez se pronuncio sobre la materia del conflicto entre partes sometido a su decision o si, por el contrario, excedio el marco de su competencia especifica;

6DEG Que, del examen de los escritos principales del pleito, se advierte que las demandas de indemnizacion de perjuicios se fundan en las normas de la responsabilidad extracontractual, basadas en el hecho que en la planta La Farfana, de propiedad de Aguas Andinas S.A., se incurrio en negligencia en el tratamiento, acumulacion, traslado y manejo de lodos, que se califican como residuos peligrosos, lo que provoco su estado de putrefaccion, generandose malos olores en determinados periodos, afectando o poniendo en peligro la salud fisica o psiquica de los demandantes; en razon de lo anterior, se solicita que se indemnicen los perjuicios sufridos a titulo de dano moral, avaluandolo en la suma de \$ 10.000.000.-para cada uno de ellos. La demandada solicito el rechazo de las demandas, porque, en su concepto, no son efectivos los hechos que sustentan los libelos pretensesores y porque, en todo caso, de su parte no hubo una conducta que pueda ser calificada como culpable. Ademas, alego

que se configuro un caso fortuito.

La resolucio n que recibio la causa a prueba, que rola a fojas 760 y siguiente, recogio adecuadamente la materia de la controversia, segun se advierte de la lectura de los once puntos que contiene;

7DEG Que, de la lectura de la sentencia, se aprecia que el juez acogio las demandas por las razones que expresa y condeno a la parte demandada a pagar a cada uno de los 533 demandantes la suma de \$ 5.000.000.- por concepto de dano moral, mas los reajustes e intereses que se indican. Y como no se advierte que el sentenciador se haya apartado de la causa de pedir, entendiendo por tal, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, modificandola de la manera como se expresa en el recurso, y la circunstancia que no se haya ponderado toda la prueba ni emitido pronunciamiento respecto de algunas excepciones opuestas en tiempo y forma no configura la causal que se analiza, corresponde que sea rechazada en lo que concierne al primer capitulo.

En lo que atane al segundo tampoco puede prosperar, porque es el juez el que, previo analisis de las probanzas rendidas, debe valorar el dano moral que se dice sufrido por la victima, independiente del hecho que aquella lo haya avaluado en una suma determinada de dinero; y porque, en todo caso,

se concedio una suma inferior a la solicitada en la demanda.

Por ultimo, porque el planteamiento del recurso en este ultimo aspecto resulta poco coherente, en la medida que por la via del recurso de casacion se solicita que se anule la sentencia puesto que la parte demandante no faculto al sentenciador de primera instancia para dar una suma inferior a la pedida, obviamente, por la misma razon, tampoco a esta Corte, y, no obstante ello, por la via de la apelacion se insta para que se rebaje sustancialmente el monto de la indemnizacion dispuesta en primera instancia, a la suma que SS. Itma. determine, en forma prudencial, conforme al merito del proceso"; lo que implica reconocer que la judicatura esta revestida de facultades para regular moderadamente la suma de dinero que debe pagarse para resarcir el dano de naturaleza extrapatrimonial.

Por estas consideraciones y de conformidad, ademas, con lo que disponen los articulos 764 delCodigo de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casacion en la forma deducido en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil nueve, escrita a fojas 1.196 y siguientes.

En relacion a los recursos de apelacion concedidos.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de treinta de abril de dos mil nueve, escrita a fojas 1.196 y siguientes, complementada por la de once de marzo de dos mil once, escrita a fojas 1.677 y siguiente, con las siguientes modificaciones:

En la parte expositiva, bajo el numero 69), se sustituye el nombre " Ivan Leonardo Lara Gonzalez" por " Bruno Esteban Lara Pavez"; bajo los numeros 117 y 224 se agregan los nombres de " Amaia Jois Imizcoz Farias" y de " Moises Dario Donoso Farias", respectivamente; y bajo el numero 244 se elimina el nombre "Ricardo Hernan Castillo Zelaya", escrito por segunda vez.

En la parte considerativa se elimina en el motivo signado con el numero 17DEG el parrafo correspondiente a la letra c); en el segundo acapite del fundamento signado con el numero 20DEG se sustituyen las palabras "demanda" y "tota" por "demandada" y "toda"; en el razonamiento signado con el numero 22DEG se reemplaza la palabra "celebro" por "cerebro"; y se suprimen los motivos signados con los numeros 24DEG, 25DEG, 26DEG y 27DEG, tambien los dos ultimos acapites del fundamento signado con el numero 19DEG y se tiene, en su lugar y ademas, presente:

1DEG Que la objecion formulada por la parte demandada, segun consta a fojas 929, se planteo respecto de la copia del sumario sanitario incoado ante el Servicio de Salud del Ambiente, Region Metropolitana, signado con el numero 4006-2003, que, por no haber sido habida en la custodia del tribunal de primera instancia, fue nuevamente incorporada por la parte demandante por el escrito que rola a fojas 1676, con la finalidad de cumplir lo ordenado por esta Corte. En dicho libelo la actora hizo presente que la copia la obtuvo en el Decimo Septimo Juzgado Civil de Santiago, quien conocio la causa caratulada "Aguas Andinas S.A. con Servicio de Salud", rol numero 2999-2004, sobre reclamacion deducida en contra de la multa cursada por el Servicio de Salud del Ambiente, Region Metropolitana;

2DEG Que como del examen de la referida copia se advierte que tiene timbres que rezan: "Certifico que la fotocopia precedente se encuentra conforme con su original. Decimo Septimo Juzgado Civil de Santiago. La Secretaria" y "Certifico que la copia del Sumario Sanitario 4006-2003, es copia fiel del original. Sara Oteiza Gonzalez. Ministro de Fe (S)", y que la parte demandada se ha limitado a afirmar que las copias "no se encuentran autorizadas por el competente funcionario ni se ha adjuntado a ellas certificado alguno que de cuenta de la autenticidad o integridad de las mismas", sin especificar que piezas faltarian, se debe concluir que la objecion, a todas luces, resulta vaga e imprecisa, y, en todo caso, como

invoca, en lo que le favorece, el merito que surge del procedimiento sumarial e incluso algunas especificas en abono de su posicion, como son las denominadas "Actas de Inspeccion", corresponde desestimar la objeccion que se examina;

3DEG Que la parte demandante con la finalidad de acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretension indemnizatoria, acompaño los documentos que enumera en su presentacion que rola a fojas 814, consistentes en cartas emanadas del Alcalde de la I. Municipalidad de Pudahuel, señor Johnny Carrasco Cerda, dirigidas a la Comision Regional del Medio Ambiente, al Intendente de la Region Metropolitana, a la Directora del Servicio de Salud Metropolitana del Ambiente, al Director de la Comision Nacional del Medio Ambiente, Region Metropolitana; carta enviada por el Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Pudahuel al Presidente del Comite de Seguimiento La Farfana, Secretario Regional Ministerial de Agricultura; misivas remitidas por el ex Gerente General de Aguas Andinas S.A. al Alcalde de la I. Municipalidad de Pudahuel; copia del Ordinario NDEG 1434, de 3 de marzo de 2004, de la Directora del Servicio de Salud del Ambiente, Region Metropolitana, dirigido al Director Regional de la Comision Nacional del Medio Ambiente; copia de las resoluciones NDEG 9095, 9990, 7988, 10550, 10551, 10933, 4837, 30072, 30811, 30993, 32778 y 33835, de 30 de

marzo, 8 de abril, 19 de marzo, 14 de abril, 14 de abril, 19 de abril, 19 de octubre, 26 de octubre, 3 de noviembre, 4 de noviembre, 18 de noviembre y 29 de noviembre, todas del año 2004, respectivamente, dictadas por el Director del Servicio de Salud del Ambiente Region Metropolitana; copia de las Actas de Inspeccion NDEG 183 y 184, de 12 de diciembre de 2003, de la Comision Nacional del Medio Ambiente de la Region Metropolitana; copia de las resoluciones exentas NDEG 568, 070 y 365 de 17 de diciembre de 2003, 23 de febrero de 2004 y 21 de octubre de 2004, respectivamente, y del ordinario NDEG 600, de 12 de marzo de 2004, de la Comision Regional del Medio Ambiente de la Region Metropolitana; copia de las resoluciones NDEG 2692, de 20 de octubre de 2004, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios; investigacion periodistica sobre la Planta de Tratamiento La Farfana realizado por las periodistas senoras Francisca Vargas Valderrama y Carolina Lara Bahamondes en mayo de 2006. Dichos documentos quedaron guardados en la custodia del tribunal bajo los numeros 1481 y 1478.

Ademas, acompaño copia del sumario sanitario incoado por el Servicio de Salud del Ambiente, Region Metropolitana, signado con el numero 4006-2003, que culmino con la dictacion de la resolucion numero 5180, de 15 de diciembre de 2003, mediante la cual a la Empresa Aguas Andinas S.A. se le aplico una multa equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales, por

infringir lo señalado en el D.S. NDEG 144/61, del Ministerio de Salud, que establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquier Naturaleza.

Del examen del documento acompañado en esta instancia por el libelo que rola a fojas 1533, se aprecia que la demandada dedujo un reclamo en sede judicial con la finalidad que se dejara sin efecto la resolución que la sancionó, siendo desestimado por sentencia dictada por el Decimo Septimo Juzgado Civil de Santiago con fecha 29 de julio de 2008, en los autos caratulados "Aguas Andinas con Servicio de Salud Medio Ambiente", rol número 2999-2004. La indicada sentencia fue confirmada por una sala de esta Corte con fecha 13 de mayo de 2010, rechazándose por la Excm. Corte Suprema el recurso de casación en el fondo deducido en contra de aquella; por resolución datada el 12 de noviembre de 2010;

4DEG Que la demandada, por su parte, acompaña los siguientes documentos: 49 cuadernillos anillados que contienen copias autorizadas de cartas enviadas por las empresas Ecosynergy y Ecométrica, remitiendo informes sobre "medición de olores y gases odorantes" efectuados a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Farfana, en el período que corre entre diciembre de 2003 y febrero de 2007, y un estudio sobre evaluación preliminar de olores y gases odorantes en focos cercanos a la

referida planta efectuado en abril de 2005; 12 cuadernillos anillados que contienen los informes trimestrales de auditoria ambiental realizados por la empresa Gescam S.A. en el periodo que corre entre diciembre de 2003 y febrero de 2007, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolucion Exenta 458/2001 de la Comision Regional del Medio Ambiente, Region Metropolitana, que califico favorablemente el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Farfana"; copia de dos cartas, datadas el 17 y 26 de diciembre de 2003, remitidas al Servicio de Salud del Ambiente, Region Metropolitana, dando cuenta de las medidas adoptadas en relacion con los lodos de la planta y la generacion de olores, e informando que a partir del 29 de diciembre se comenzaria la inoculacion de los dos digestores que presentaron problemas, con lodos digeridos provenientes de la planta; copia del ordinario NDEG 00156 del referido servicio datado el 13 de enero de 2004, mediante el cual se rechaza la solicitud planteada por la demandada en el sentido de aumentar la frecuencia de los paneles de olores realizados por Ecosynergy; acta de inspeccion ocular extendida por el Notario Publico senor Cammas Montes, de fecha 4 de febrero de 2004, que constata la ausencia de malos olores en el interior de la planta y en partes aledanas; copia de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el **recurso de proteccion** numero 8336-2003, interpuesto con ocasion de los malos olores emanados de la planta; copia de la Resolucion Exenta NDEG 3079 de la Superintendencia de Servicios

Sanitarios de fecha 29 de noviembre de 2004, por la que se pone termino a la medida de suspension del cobro tarifario por tratamiento de aguas servidas; disco compacto que contiene un reportaje de prensa del periodista don Santiago Pavlovic, transmitido en la edicion de 16 de mayo de 2005 del noticiario televisivo "24 horas" de Television Nacional de Chile, y un programa transmitido por radio Biobio con fecha 18 de abril de 2007; dos fotografias aereas del sector en que se emplaza la planta, tomadas en los anos 1994 y 2004; una fotografia aerea del sector en que se emplaza la planta y el supuesto domicilio de los demandantes; un documento denominado Informe bibliografico de 6 gases detectados por la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Farfana", elaborado por el Centro de Informacion Toxicologica de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Catolica de Chile, que acreditaria que los gases y/o olores emanados de La Farfana no provocan danos en la salud fisica de las personas; 75 copias de actas de inspeccion practicadas por el Servicio de Salud del Ambiente, Region Metropolitana, en el periodo que corre entre el 10 de diciembre de 2003 y el 9 de febrero de 2007; copia de la edicion del Diario Oficial de 4 de noviembre de 1994, que da cuenta de la aprobacion del Plan Regulador Metropolitano de Santiago y su ordenanza; copia del Plan Regulador Metropolitano de Santiago del ano 1994 y de ordenanza, actualizada a diciembre de 2006; copia del Ordinario NDEG 2356, de 25 de septiembre de 2001, del Secretario de la Comision Regional del Medio

Ambiente, Region Metropolitana, por el que remito a la demandada la Resolucion Exenta NDEG458/2001, de 13 de agosto de 2001, que califico favorablemente y aprobo el proyecto de la "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Farfana"; copia de la carta NDEG 18.953, de 16 de noviembre de 2000, por la cual la demandada remito a la Comision Regional del Medio Ambiente, Region Metropolitana, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Plan de Manejo de Lodos de la PTAS La Farfana", aprobado; copia de la Resolucion NDEG 021933, de 25 de agosto de 2003, del Servicio de Salud del Ambiente, Region Metropolitana, por la que se aprobo, entre otros, los proyectos de ingenieria, disposicion de lodos, agua potable particular y aguas servidas domesticas particular de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Domesticas denominada La Farfana; copia de la Resolucion NDEG 56209, de 29 de octubre de 2003, del Servicio de Salud del Ambiente, Region Metropolitana, por la cual se autorizo el funcionamiento de la planta y la disposicion de los lodos en el mono relleno construido en sus terrenos; copia del Ordinario NDEG 1559, de 19 de septiembre de 2003, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que autoriza a Aguas Andinas S.A. la aplicacion del cargo tarifario por el tratamiento de las aguas servidas; copia del Ordinario EIA NDEG 1122/2006, de 23 de abril de 2006, del Secretario de la Comision Regional del Medio Ambiente, Region Metropolitana, por el cual se remito la Resolucion Exenta NDEG 130/2006, de 23 de febrero de 2006, de la

Comision Regional del Medio Ambiente, Region Metropolitana, que califico favorablemente y aprobo el proyecto Plan de Manejo de Lodos de la PTAS La Farfana"; copia de la carta NDEG 005120, de 15 de marzo de 2005, por la cual la demandada remitio a la Comision Regional del Medio Ambiente, Region Metropolitana, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Plan de Manejo de Lodos de la PTAS La Farfana", aprobado; copia de los diarios El Mercurio y Oficial, de 23 de marzo de 2005, en los que se publico un extracto del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Plan de Manejo de Lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Farfana", y de la carta de Aguas Andinas NDEG 006178, de 29 de marzo de 2005, por la que se remitieron dichas publicaciones a la Comision Regional del Medio Ambiente de la Region Metropolitana de Santiago;

5DEG Que, ademas, hizo comparecer como testigos a los senores Duran de la Fuente, Reich Toloza, Zorich Meza, Rios Bustamante, Paris Mancilla, Checheilnitzky y Honsi Auchen, segun consta a fojas 941 y siguientes, 950 y siguientes, 955 y siguientes, 957 y siguientes, 959 y siguientes, 964 y siguientes y 1006 y siguientes. El primero, en su caracter de gerente general de Gescam Consultora Ambiental, reconocio su firma estampada en los informes de auditoria ambiental que se le exhibieron, tambien la integridad y autenticidad de los mismos. El segundo, en su calidad de gerente general de Ecosynergi, reconocio la firma estampada en los

informes que se le exhibieron, también su integridad y autenticidad, agregando que los episodios de mal olor se produjeron a finales de 2003 y principios de 2004 y a finales de 2004, tal como se consigna en los informes, y que se detectaron otras fuentes de malos olores, como el Río Mapocho y la existencia de unos establos. El tercero también reconoció su firma estampada en los informes evacuados por Ecosynergi, también la integridad y autenticidad, agregando que los olores se percibieron en puntos externos en forma no permanente, entre diciembre de 2003 y enero de 2004 y en la época de primavera de 2004, esto es, septiembre, noviembre de 2004. Añadió que existían otras fuentes adicionales de malos olores como el Río Mapocho, actividades agrícolas e industriales. El cuarto y quinto, en la calidad de autores del informe de gases que elaboraron como integrantes del Centro de Información Toxicológica de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Católica de Chile, reconocieron su firma y la autenticidad e integridad del referido informe, señalando que no se constató la toxicidad de los olores, que depende de la concentración, si que eran malos, pudiendo generar vómitos, mareos y cefaleas. El sexto, ingeniero civil consultor, se refirió al proceso de tratamiento de los lodos causante de los olores y a la tecnología implementada, agregando que si bien desconocía el detalle de la falla específica del proceso, sabe que se presentaron dos episodios: uno referente al problema con los digestores y otro relacionado con el acopio del lodo.

Tambien a los senores Reyes Villaseca, Vildosola Nazir y Bozzolo Colombo, que declararon a fojas 979 y siguientes, 983 y siguientes y a fojas 999 y siguientes, respectivamente, los que manifestaron que se habian producido solo dos eventos de malos olores, a finales de 2003 y en el ultimo trimestre de 2004, agregando que no se sintieron afectados por los malos olores que emanaron de la planta en dichas epocas, los que percibieron ya sea por trabajar en un lugar cercano a ella por vivir en un sector aledano;

6DEG Que, del analisis de la prueba rendida por las partes en la etapa procesal pertinente, se puede concluir que se acreditaron los siguientes hechos:

Que funcionarios del Servicio de Salud del Ambiente, Region Metropolitana, el dia 10 de diciembre de 2003 se constituyeron en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas "La Farfana", ubicada en camino La Farfana" sin numero, comuna de Maipu, constatando que de dicha planta emanaban olores molestos, en concreto de la cancha de secado, que estaban afectando a los habitantes de inmuebles aledanos, debido a que los lodos no digeridos por "problemas de funcionamiento" que presentaron unos digestores, aproximadamente el 50 % del volumen diario, esto es 150

metros cubicos dia, se encalaron a una concentracion de 20% p/p.

Que el dia 10 de diciembre de 2003 solo dos digestores funcionaron de manera normal, pues dos estaban paralizados y cuatro lo hacian a media capacidad, y que la anomalia en su funcionamiento se debio a una descompensacion biologica en los digestores de lodo, originada por una sobrecarga o alimentacion excesiva de los mismos".

Que por Resolucion de la Directora del Servicio de Salud del Ambiente, Region Metropolitana, signada con el numero 5180, de 15 de diciembre de 2003, a Aguas Andinas S.A. por infringir lo senalado en el Decreto Supremo del Ministerio de Salud NDEG 144/61, que establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosfericos de cualquier naturaleza, se le aplico una multa de 1000 unidades tributarias mensuales. Ademias, se le ordeno presentar un documento que debia indicar las medidas a adoptar para prevenir que a futuro no ocurrieran eventos similares, y el Plan de Manejo que, a la data de la resolucion, estaba implementando respecto a los lodos generados por la planta, ya sea digerido, no digerido o mezcla de ambos, con indicacion del volumen y horario en que serian dispuestos en la cancha de secado.

Que Aguas Andinas S.A. impugno dicha resolucion mediante la

interposicion de recursos y reclamos de orden administrativo y judicial, siendo desestimados.

Que el Servicio de Salud del Ambiente, Region Metropolitana, entre marzo de 2004 y noviembre de 2004, dispuso las siguientes medidas que Aguas Andinas S.A. debia adoptar para enfrentar, controlar y mitigar los impactos generados por su actividad: trasladar y disponer los lodos acopiados en la cancha de secado ubicada en la planta; cumplir los procesos de monitoreo y medicion instrumental de compuestos odoriferos que se indicaron de manera concreta en la resolucion respectiva; aumentar el flujo minimo de retiro diario de los lodos no completamente biodigeridos existentes en la planta. Dichas medidas debian cumplirse dentro de los plazos fijados y conforme a las especificaciones y condiciones tecnicas ordenadas en las resoluciones administrativas; bajo apercibimiento de iniciarse procedimientos sancionatorios de acuerdo alCodigo Sanitario.

Que funcionarios del Servicio de Salud del Ambiente se constituyeron en la planta de que se trata con la finalidad de inspeccionarla, en el periodo que corre entre el 10 de diciembre de 2003 y el 9 de febrero de 2007, constatando algunos episodios de mal olor.

Que la Comision Regional del Medio Ambiente, Region Metropolitana,

decidio dar inicio en diciembre de 2003 a un proceso administrativo en contra de la demandada, por eventuales incumplimientos a lo ordenado en la Resolucion Exenta NDEG 458/2001, que califico favorablemente y aprobo el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Farfana", siendo sancionada el 29 de abril de 2004 con una multa de 500 unidades tributarias mensuales, por no haber dado aviso inmediato de impactos no previstos asociados al manejo de lodos no digeridos de la planta.

Que la Superintendencia de Servicios Sanitarios decidio el 20 de octubre de 2004 suspender la autorizacion dada a la demandada de cobro tarifario de tratamiento de aguas servidas; instruccion a la que se puso termino con fecha 29 de septiembre de 2004. La autorizacion por la aplicacion del cargo tarifario fue otorgada el 19 de septiembre de 2003.

Que la demandada contrato a la empresa Ecosynergy y Ecometrika para que elaborara informes sobre medicion de olores y gases odorantes en la planta de que se trata y en focos cercanos a la misma, los que se efectuaron entre el mes de diciembre de 2003 y el mes de febrero de 2007. Ademias, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolucion Exenta NDEG 458/2001 de la Comision Regional del Medio Ambiente, Region Metropolitana, contrato a la empresa Gescam S.A. para que efectuara una auditoria ambiental en el periodo que corre entre el mes de diciembre de

2003 y el mes de febrero de 2007. También que comunico a las autoridades pertinentes la adopción de medidas relacionadas con los lodos de la planta y la generación de olores.

Que la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana, en su oportunidad, calificó favorablemente y aprobó el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Farfana", y también el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Plan de Manejo de Lodos de la PTAS La Farfana", tanto los presentados en el año 2000 como los sometidos a la consideración de la autoridad ambiental en el mes de marzo del año 2005, y

Que el Servicio de Salud del Ambiente, Región Metropolitana, aprobó, entre otros, los proyectos de ingeniería, disposición de lodos, agua potable particular y aguas servidas doméstica particular de la planta La Farfana.

También autorizó el funcionamiento de la misma planta y la disposición de los lodos en el monorrelleno construido en sus terrenos;

7DEG Que, en consecuencia, a juicio de esta Corte, se acreditó que los digestores de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas "La Farfana" presentaron problemas de funcionamiento a principios de diciembre de 2003, por lo que la capacidad de digestión de los lodos se vio reducida en un 50%; razón por la que los lodos no tratados en los digestores se

depositaron en la cancha de secado, generandose durante dicho mes malos olores que emanaban de aquellos, lo que afecto a los habitantes de inmuebles aledanos. Los episodios de mal olor que se originaron por problemas en el manejo de los lodos se presentaron tenuemente y de manera intermitente o discontinua durante el ano 2004, con excepcion de aquel del mes de octubre de 2004, suceso al que, conjuntamente con el del mes de diciembre de 2003, la parte demandada hace alusion en sus diversos libelos. Ademas, que la anomalia en el funcionamiento de los digestores se origino porque los lodos que se depositaron en ellos se descompusieron biologicamente, debido a una sobrecarga o alimentacion excesiva de los digestores; descompensacion que, como se senalo, solo permitio tratar por medios convencionales una parte del lodo producido en la planta.

8DEG Que, por lo tanto, como Aguas Andinas S.A. no fue diligente al operar los digestores pues los sobrecargo con los lodos que su planta producia, lo que provoco problemas en su funcionamiento, depositando los fangos no tratados en la cancha de secado en volumenes y periodos excesivos, se debe concluir que los episodios de mal olor se produjeron por culpa de la demandada. Lo anterior, conduce a la conclusion que debe ser desestimada la excepcion de "caso fortuito", porque, como ya se dijo, los episodios de mal olor se generaron, en definitiva, por la manipulacion negligente de los digestores.

Sobre este topico, se debe tener presente que la demandada no rindio prueba destinada a acreditar que el mal funcionamiento de los digestores se debio a una causa diferente a la sobrecarga con material fangoso. El testigo senor Homsí Auchén que pudo dilucidar aquello solo dijo que desconocia el detalle de la falla específica del proceso"

En lo que concierne al episodio de octubre de 2004 se debe arribar a la misma conclusión, porque para que la prueba rendida consistente en la declaración de los testigos señores Chechilntzky, Homsí y Durán formara el convencimiento de esta Corte en el sentido que se pretende, esto es, que se generó debido a las malas condiciones climáticas de los meses de invierno de 2004, era necesario que se acreditara cuál era la capacidad de la planta para digerir lodos y el volumen de los mismos que se pretendía procesar, pues con dichos datos se habría podido determinar si la planta estaba operando con volúmenes acordes o mayores a su capacidad, por lo mismo, si fue diligente en la operación de la planta, esto es, en el ejercicio de su actividad comercial;

9DEG Que, en lo que concierne al daño moral, se debe tener presente que su prueba resulta difícil, en la medida que sentimientos como la pena, la angustia, la congoja, la frustración se presenta en el fuero interno de la

victima, por lo mismo, no es posible que sea objeto de una prueba directa.

Sin embargo, puede serlo de una indirecta como las presunciones, y, en ese contexto, teniendo presente el merito que surge de la prueba rendida por la parte demandante, consistente en doscientos treinta y cuatro informes que dan cuenta de entrevistas psicologicas practicadas a los actores, mas bien al nucleo familiar, y que consignan las consecuencias fisicas y sicologicas que experimentaron con motivo de la conducta que se le atribuye a la demandada, tales como trastornos del sueno, dolores de cabeza, problemas digestivos, reacciones alergicas, sentimientos de angustia, incertidumbre, desconfianza, culpa, tension, tristeza, stress, incluso de aislamiento y discriminacion social, unido al que surge de los testigos que depusieron en autos a fojas 836, 864, 923, 933 y 946, quienes fueron los que practicaron los referidos informes de acuerdo a las herramientas clinicas de sus especialidades, previa entrevistas al grupo familiar afectado, se debe concluir que se acredito el dano moral que se solicita resarcir.

Tratandose de aquellos demandantes respecto de los cuales no se evacuaron los referidos informes, a juicio de esta Corte, tambien se probó el dano extrapatrimonial que se senala que sufrieron, porque en los libelos pretenses fijaron domicilio en la Villa Alto Jahuel Dos y la parte demandada no probó que fuera diferente;

10DEG Que, no altera la conclusion anterior, lo que manifestaron los testigos de la demandada, a lo que se hace alusion en el motivo signado con el numero 22DEG de la sentencia impugnada, porque, como se consigna, no examinaron a los demandantes, y, ademas, porque declararon en la calidad de medicos con especialidad en siquiatria o como expertos en salud publica, por lo tanto, las afirmaciones que efectuaron, en orden a que no existe evidencia que los malos olores produzcan una enfermedad mental o dano psicologico, salvo las molestias obvias, las efectuaron desde el punto de vista academico. En todo se tiene presente que los autores del denominado "informe de gases" manifestaron que los olores eran malos y podian generar vomitos, mareos y cefaleas.

11DEG Que la determinacion del dano moral es objeto de una apreciacion prudencial y subjetiva, que, en todo caso, debe estar motivada considerandose la entidad del dano sufrido por la victima. Y teniendo presente los periodos durante los cuales los demandantes percibieron los malos olores que la planta expelia, lo que afecto su fuero interno de la manera senalada, a juicio de estos sentenciadores, corresponde regular el dano de caracter extrapatrimonial en la suma de \$ 2.000.000.- para cada uno, suma que debera reajustarse conforme a la variacion experimentada por el Indice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto

Nacional de Estadísticas o el organismo que lo suceda o reemplace, entre la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y la data del pago efectivo, mas intereses corrientes para operaciones no reajustables desde el mismo periodo;

12DEG Que, atendido a que la parte demandada tuvo motivo plausible para litigar, y lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, corresponde que sea liberada del pago de las costas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de treinta de abril de dos mil nueve, escrita a fojas 1196 y siguientes, aclarada por la de cuatro de mayo de dos mil nueve, escrita a fojas 1366, en cuanto condena en costas a la demandada, y, en su lugar, se declara que se la libera de su pago.

Se la confirma, en lo demás, con declaración que la parte demandada deberá pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$ 2.000.000.- (dos millones de pesos), mas los reajustes e intereses señalados en el motivo signado con el número 11DEG.

Acordada la decisión que confirma la sentencia apelada y acoge la

demanda respecto de los actores Johanna Andrea Lopez Jorquera, Isis Carolina Garcia Lopez, Diego Javier Garcia Lopez, Rene Miguel Andaur Bastias, Lilian del Carmen Mendez Acosta, Ruben Alejandro Vidal Sanhueza, Hector Antonio Silva Caceres, Andres Alexander Rodriguez Nunez, Claudia Marlene Vergara Perez, Silvana Evelyn del Carmen Aguilera Munoz, Patricio Eduardo Cavieres Puga, Tatiana Vanesa Ibarra Neira, Gabriel Antonio Madrid Estay, Daniel Cristian Pineda Ruz, Consuelo de Maria Pineda Orellana, Paulo Jesus Daniel Pineda Orellana, Nancy de Las Mercedes Farias Estrada, Irene del Pilar Cid Alfaro, Herbert Eugenio Garin Ahumada, Jessica del Carmen Diez Ponce de Leon, Sergio Rodrigo Norambuena del Amo, Monica Beatriz Jimenez Espinoza, Marcos David Gonzalez Pino, Ines Maria Avalos Carvajal, Maria Alejandra Tapia Rojas, Jose Raul Pinilla Castillo, Juana Eufemia Carvajal Veas, Maria Veronica Leiva Bastias, Juan Luis Vasquez Zapata, Erika Isabel Sagredo Casilla, Hernan Evaristo Nunez Castro, Maria Jacqueline Montero Urzua, Pamela Scarlet Casellas Saavedra, Juan Carlos Gonzalez Toro, Giannina de La Luz Valenzuela Fuentes, Juan Francisco Vega Vergara, Sandra Elizabeth Bustamante Lagos, Waldo Humberto Seguel Anderson, Macarena Berta Armero Munoz, Manuel Fernando Veliz Rodriguez, Pamela Andrea Reinuava Torres, Mario Roberto Soto Valenzuela, Cristina de las Mercedes Diaz Diaz, Jose Fernando Mella Aranda, Victor Hugo Villarroel Duran, Oscar Ricardo Sanchez Martinez, Hector Tomas Elliott

Salinas, Sandra Abigail Cancino Avendano, Carlos Esteban Ortega
Basulto, Veronica del Carmen Munoz Aravena, Patricio Alejandro
Saavedra Robles, Edith Yolanda Rodriguez Pizarro, Nelson Telesforo
Garcia Poblete, Patricia Alejandra Sequeida Gonzalez, Eugenia de las
Mercedes Garcia Perez, Nestor Orlando Suarez Delgado, Karina Ximena
Alejandra, Maria Gabriela Vargas Soto, Magdalena del Carmen Silva
Contreras, Marcelo Alejandro Aguilar Pino, Marcela Angelica Romo
Avendano, Sonia Gloria Gonzalez Figueroa, Jorge Luis Galaz Gonzalez,
Rolando Alberto Abarzua Jara, Laura Elizabeth Gonzalez Sepulveda, Jaime
Patricio Galvez Armijo, Jaime Patricio Galvez Silva, Nicole Andrea Galvez
Silva, Maria Teresa Acuna Munoz, Nikolina Luz Chelebifski Baeza,
Roberto Andres Ortega Ortiz, Luis Armando Rojas Aceituno, Rene Alberto
Varas Martinez, Bastian Andres Varas Gaspar, Ignacio Alberto Varas
Gaspar, Beatriz Alejandra Gaspar Vejar, Pedro Alberto Fulle Fernandez,
Marisol de las Mercedes Munoz Providell, Lila del Rosario Aguilar Aspee,
Nancy Katherine Lobos Farias, Juan Claudio Patricio Cipriano Alvarez
Lopez, Veronica del Carmen Ainzua Ugarte, Fabiola Gema Croce Canales,
Ignacio Andres Coronado Croce, Paulina Andrea Coronado Croce, Ana
Maria Orellana Ibanez, Yuris Alex Norambuena Olguin, Ornela Lecanda
Norambuena Prado, Luciano Alfonso Norambuena Prado, Fabricio
Sebastian Norambuena Prado, Lecanda Noelia Prado Ferrada, Viviana
Alejandra Zuniga Naranjo, Esteban Raul Alvarez Nova, Javier Esteban

Alvarez Zuniga, Diego Francisco Alvarez Zuniga, Patricio Antonio Aguilar Quezada, Felipe Alberto Aguilar Mendez, Javier Ignacio Aguilar Mendez, Tomas Cristobal Aguilar Mendez, Edith del Carmen Mendez Morales, Alcides del Carmen Cardenas Barrientos, Edith Delfina Ovando Mancilla, Francisco Alfonso Gomez Viera, Barbara Noelia Gomez Lopez, Fernanda del Carmen Gomez Lopez, Ema Beatriz Aravena Bravo, Zinnia Pamela Lopez Montecinos, Pablo Andres Ramos Olivos, Luis Andres Cespedes Munoz, Isabel del Carmen Chavez Munoz, Patricia Eugenia Rebolledo Labrin, Sabina Emilia Bravo Rebolledo y Karen Ivette Fernandez Chavez, con el **voto en contra** de la ministro senora **Chevesich**, quien fue de opinion de revocarla y rechazar la demanda, por las siguientes consideraciones:

1DEG Que, en opinion de la disidente, resulta imprescindible para obtener el resarcimiento del dano moral que se rindan probanzas para que los juzgadores puedan verificar su dimension y, en la mayoria de los casos, la efectividad misma del quebranto moral que se dice sufrido, en la medida que la alteracion o perturbacion de las condiciones normales de vida depende del nivel de tolerancia de las personas ante los sucesos de la vida, algunos de los cuales se deben soportar por el solo hecho de vivir en sociedad, como tambien de sus cualidades o calidades individuales. Asi, en todo caso, lo ha senalado en forma reiterada la doctrina y la jurisprudencia;

2DEG Que, como del examen de los autos, se aprecia que los demandantes mencionados no rindieron ninguna prueba destinada a acreditar las consecuencias de tipo psicologicas que en su fuero interno les provoco la conducta asumida por la demandada, y la mera indicacion en los libelos respectivos de un domicilio que se dice que esta ubicado en la Villa Alto Jahuel Dos es insuficiente para dicho proposito, en opinion de la disidente, corresponde rechazar la demanda por la que se pretende que se les indemnice el dano extrapatrimonial que dicen sufrido.

Registrese y devuelvase.

Redaccion de la ministro senora Gloria Ana **Chevesich** Ruiz.

Rol NDEG 5975-2009.-

Pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro senor Juan Escobar Zepeda e integrada por la Ministro senora Gloria Ana **Chevesich** Ruiz y por el Abogado Integrante senor Jaime Guerrero Pavez.